



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 29/04/2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-00444-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	JHONATAN CAMACHO ACUÑA
Demandado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede se da cuenta del escrito presentado por el señor Jhonatan Camacho Acuña, accionante en el presente asunto, a través del cual manifiesta que hasta la fecha de presentación del presente incidente la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo dictado por este Despacho fechado 6 de febrero de 2019.

Dicha sentencia dispuso en sus dos primeros numerales lo siguiente:

“PRIMERO.- TUTELAR al señor JHONATAN CAMACHO ACUÑA, identificado con la C.C. No. 1.043.604.345 su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que a través de su Director o quien haga sus veces, proceda a nombrar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, al señor JHONATAN CAMACHO ACUÑA en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 Grupo 12 Operativa y Administrativa, conforme a la parte motiva de esta sentencia”.

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 al Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial o a quien haga sus veces al momento de la notificación de dicha providencia, a fin de que haga cumplir la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2019. Así mismo se le requirió para que indicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, señalara quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo, precisando su nombre y número de cédula con los respectivos actos de nombramiento y posesión; además de especificar los nombres, identificación y actos de vinculación de los requeridos.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla se pronunció a través de memorial, argumentado que resulta imposible cumplir el fallo, pues el mismo ordena

que se nombre al actor en el cargo que ocupa actualmente la Señora Rosa Nohemí Torres Rodríguez, la cual sigue nombrada en provisionalidad en cumplimiento de una sentencia de tutela emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, el cual ordenó que se mantuviera en el cargo a la señora Torres Rodríguez hasta que se resolviera su situación pensional.

Para la dirección, es imposible nombrar al actor, Jhonatan Camacho Acuña y al mismo tiempo respetarle los derechos amparados a la señora Torres Rodríguez, por cuanto no existe otro cargo vacante de igual o superior categoría en el que el actor pueda ser nombrado.

.- Referente normativo.

Respecto al cumplimiento de los fallos de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De la lectura del artículo antes transcrito, se tiene que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

La Corte Constitucional en auto 018 de febrero 8 de 2013 precisó que:

“Es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido esta corporación, puede exigirse solicitándose su cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato.

(...)

Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez de primera instancia “que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.

(...)”

Y en lo que atañe al incidente de desacato, la Alta Corporación a su vez expresó¹:

“El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ”.

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo “[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”.

.- Caso concreto.

En el presente asunto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial una presunta imposibilidad para dar cumplimiento al fallo al no poder nombrar al actor en el cargo de la señora Rosa Torres Rodríguez, pues la misma goza también de protección de su estatus de pre pensionada a través de fallo de tutela emitido por el Tribunal

¹ Sentencia T-482 de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Administrativo del Atlántico, señalando que no existe otro cargo vacante de igual o superior categoría en el que pueda ser nombrado el actor.

Frente a lo expuesto por la accionada, este Despacho considera necesario aclarar que, de acuerdo con el referente normativo expuesto, el incidente de desacato es un escenario establecido para verificar si se ha cumplido o no con lo ordenado en un fallo de tutela y, en el presente asunto se evidencia que la orden impartida no ha sido cumplida y no es posible zanjar esta etapa con sustento en una presunta imposibilidad para cumplirla, por cuanto no se acompañan a la respuesta presentada, prueba alguna que sustente el hecho de que no existe otro cargo en el que se pueda ubicar al accionante o a la señora Torres Rodríguez y de esa forma hacer efectiva la protección a los derechos reconocidos a ambos en sede de tutela.

Aunado a ello, señala la entidad accionada una serie de supuestas alternativas para cumplir el fallo, tales como ordenar que cese la protección a la Señora Rosa Torres Rodríguez, que se declare improcedente la tutela al actor por cuanto no existe cargo para proveerle o crear un cargo nuevo, alternativas que no pueden ser tenidas en cuenta en el trámite incidental, principalmente porque como ya se indicó, este no es el escenario para discutir las mismas, sino para verificar cumplimiento y además porque tales disyuntivas escapan a la órbita de la competencia de este Despacho como Juez Constitucional.

En tal sentido, para el Despacho no se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2019 y, en consideración a la norma transcrita, la jurisprudencia citada y las circunstancias de hecho descritas, el Despacho dará apertura al trámite de incidente de desacato y se correrá traslado del escrito de solicitud del mismo al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Carlos Hernando Guzmán Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 73.075.084, el cual fue señalado en el informe como la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela. Dicho traslado se realizará por el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Asimismo se ordenará que dentro del mismo término remitan un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia calendada 6 de febrero de 2019 dictada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

DISPONE:

PRIMERO: ÁBRASE incidente de desacato contra el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Carlos Hernando Guzmán Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 73.075.084, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela calendarado 4 de diciembre de 2018 dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Carlos Hernando Guzmán Herrera, a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 o del medio más expedito posible; y dese traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

TERCERO: Dentro de este mismo término, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Carlos Guzmán Herrera, deberá remitir un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia fechada 6 de febrero de 2019 dictada por este Despacho.

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFF

6
017
30 FEB. 2018
je

